TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0195791

Núm. de Registro: 1552/87

ASUNTO: Amparo promovido por don José Ruiz Fernández.

SOBRE: Auto de la Audiencia Territorial de Sevilla de 9-X-87, confirmado en súplica, que declara desierto recurso de apelación en juicio sobre arrendamientos rústicos.

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio LLorente
D.Antonio Truyol Serra
D.Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don José Ruiz Fernández.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 27 de noviembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don José Ruiz Fernández interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Sevilla de 4 de noviembre de 1987, que confirmó en súplica el 9 de octubre de 1987, en autos sobre arrendamientos rústicos. Se considera vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En autos sobre arrendamientos rústicos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Utrera, recayó Sentencia de 12 de febrero de 1987 que fue recurrida en apelación por el solicitante de amparo mediante escrito que afirma haber presentado el 14 del mismo mes.

b) El citado Juzgado procedió a emplazar a las partes ante la Audiencia Territorial, omitiendo sin embargo notificar la Sentencia y emplazar a la demandada en rebeldía doña Carmen Alcón Salguero. Advertido dicho defecto por el ahora recurrente solicitó al Juzgado de Primera Instancia la -- vuelta de los autos al mismo y que se efectuase nuevo emplazamiento. Por indicación del referido Juzgado se reiteró dicha petición ante la Audiencia Territorial de Sevilla, cuya Sala Primera acordó efectivamente mediante providencia de - 15 de julio de 1987 la devolución de los autos al Juzgado - de Primera Instancia de Utrera al objeto de que subsanase - el defecto de notificación denunciado.

c) Efectuado nuevo emplazamiento por el Juzgado de -- Utrera mediante providencia de 9 de septiembre de 1987, el- solicitante de amparo se personó ante la Audiencia Territorial de Sevilla mediante escrito de 15 de septiembre. La Sala Primera de la Audiencia dictó Auto de 9 de octubre de --

—Papel de Oficio— UNE A-4

1987 declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor. Planteado recurso de súplica fue desestimado por Auto de 4 de noviembre de 1987, ahora impugnado de amparo. En este Auto se argumenta que la falta de emplazamiento a una de las demandadas y su subsanación por lo acordado en la providencia de 15 de julio de 1987 no implicaba la nulidad del emplazamiento efectuado primeramente y que no fue cumplimentado en su momento por la parte actora, lo que obligaba a declarar desierta la apelación. Finalmente el recurrente presentó un escrito de 9 de noviembre de 1987 ante la Audiencia Territorial de Sevilla invocando el art. 24.1 CE para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 44.1.c) LOTC.

Tercero.- El actor considera que se ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión ya que como consecuencia de su denuncia de un error judicial que hubiera determinado la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento se encuentra privado del derecho de apelación que interpuso en su día. El emplazamiento defectuoso no constituía un error subsanable sino que determinaba la plena nulidad de lo actuado, por lo que efectuado nuevo emplazamiento el actor entendió que era válido también para él. La interpretación de la Audiencia Territorial de Sevilla vulnera el derecho constitucional mencionado por ser restrictiva y no favorable al ejercicio del mismo. Solicita la nulidad del Auto impugnado y del resto de las resoluciones que impiden la validez de la personación efectuada en la apelación por él interpuesta.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto.- Mediante providencia de 15 de febrero de 1988 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la reguladapor el artículo 50.1 b), en relación con el 49.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no presentarse copia, traslado o certificación del Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; b) la del artículo 50.1.b), en relación al 44.1.c), por no aparecer que se hubiera invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado y c) la del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Enaplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se les concedió un plazo común de diez días paraformular las alegaciones que estimasen pertinentes.

Dentro de dicho plazo el actor presentó escrito de alegaciones en el que indica que con la demanda había adjuntado copia del Auto de la Audiencia Territorial de Sevillade 4 de noviembre de 1987, acompañando ahora nueva copia del mismo. Respecto a la supuesta falta de oportuna invocación del derecho constitucional vulnerado que, aparte del escrito de 9 de noviembre de 1987, ya se había realizado en el recurso de súplica contra el anterior Auto de 9 de octubre de 1987. Por último, respecto a la posible carencia decontenido constitucional de la demanda, reitera las alegaciones expresadas en ésta de que siendo nula de pleno dere-

—Papel de Oficio— UNE A-4

cho la notificación de la Sentencia, debían reponerse los autos a dicho momento y sólo entonces era válido el emplazamiento a todas las partes y su propia personación como apelante.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional indicó que al no acompañar el recurrente el Auto contra el que se dirigía el recurso, éste incurría en la primera causa de inadmisión que se le advertía en la providencia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Al aportar copia del recurso de súplica contra el Auto de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Sevilla de 9 de octubre de 1987, el actor ha acreditado que invocó oportunamente la presunta violación de su derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, por lo que no concurre la segunda de las causas de inadmisión indicadas en nuestra providencia de 15 de febrero del año en curso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No sucede lo mismo con los otros motivos de inadmisión, que determinan la necesaria inadmisión del recurso de amparo. Pese a nuestra advertencia de no haber aportado el Auto supuestamente causante de la lesión que se impugna, el actor ha vuelto a enviar copia del Auto de 4 de noviembre de 1987, cuando es evidente que el mismo es meramente confirmatorio del de 9 de octubre. Es este último el que habría causado la violación que se aduce, como el propio actor pone en evidencia al haber invocado la violación de su derecho constitucional en el recurso de súplica que interpuso contra el mismo y como se le indicaba en el encabezamiento de la mencionada providencia. Concurre por tanto la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), ambos de la LOTC.

Segundo.- Pese a que el mencionado defecto procesal dificulta el conocimiento de la cuestión planteada, es patente la falta de contenido constitucional de la demanda. En efecto, la Sala de la Audiencia no ha hecho otra cosa que aplicar los preceptos sobre nulidad de la LOPJ, sin que con sus alegatos el actor logre ofrecer indicios de que se le ha denegado indebidamente un recurso. En efecto, la Sala entendió que la falta de notificación de la Sentencia y del correspondiente emplazamiento a una de las partes, demandada rebelde, era un defecto subsanable que no llevaba aparejada la plena nulidad del emplazamiento defectuoso, que seguía siendo válido para las partes efectivamente emplazadas (art. 242.2 LOPJ). Ello -

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originó que la Sala declarase desierto el recurso de apelación al no haberse personado el apelante en el plazo correspondiente que le señaló inicialmente el Juzgado de Primera Instancia.

La anterior interpretación de las normas procesales es perfectamente admisible y no puede considerarse contraria a las exigencias del art. 24 del texto constitucional. En consecuencia, al ser una interpretación razonable de la legalidad procesal ordinaria que se manifiesta en una resolución motivada y fundada en derecho, da cumplida satisfacción al derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, con independencia de que implique la inadmisión de un recurso del actor y de que éste discrepe de la misma.

A este respecto conviene añadir que no puede considerarse indebidamente restrictiva del mencionado derecho constitucional una interpretación del art. 242.2 LOPJ que tiende a salvar partes claramente independientes de un mismo acto, como lo son las notificaciones de una resolución a las diversas partes personadas en un proceso. No se advierte por qué la falta de notificación a una de ellas debe implicar necesariamente la nueva notificación y reiteración de plazos a las demás debidamente notificadas en tiempo y forma y sin que el hecho de que el defecto fuese advertido por el ahora solicitante de amparo implique una circunstancia relevante a estos efectos.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es indudable por tanto que el actor no mostró en su momento la debida diligencia al no personarse en el plazo que se le otorgó, con independencia de que advirtiera a la Sala de la necesidad de notificar la Sentencia a la otra parta al objeto de evitar una ulterior nulidad de las actuaciones. Y el actor tampoco acredita que hiciera dicha advertencia antes de finalizar el plazo que se le había otorgado para personarse en la apelación, única forma de desvirtuar la afirmación de la Sala de la Audiencia Territorial de que su finalidad era reabrir un plazo ya caducado. Finalmente, tanto del Auto que puso fin a la via judicial como de la propia demanda de amparo se deduce que la providencia de la Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla de 15 de julio de 1987 ordenó la subsanación exclusivamente del defecto de notificación advertido por el actor, sin que dicha providencia fuese impugnada por el recurrente, como también pone de relieve la Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Todas las razones expuestas muestran la falta de contenido constitucional de la demanda y llevan también a la inadmisión del presente recurso.

En virtud de lo expuesto, la Sección acordó no admitir a trámite el recurso y ordenó archivar las actuaciones.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4